

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IIN-358-2016

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**“LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACION”**

EXPEDIENTE Nº 18.740

**INFORME INTEGRADO
JURÍDICO - SOCIOMBIENTAL**

ELABORADO POR:

***ANA GABRIELA MASSEY M.
PAUL BENAVIDES VILCHEZ***

SUPERVISADO POR:

***GASTON ROJAS VARGAS
JEFE DE ÁREA
NORMA EUGENIA ZELEDÓN PÉREZ
ASESORA PARLAMENTARIA***

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN:

***FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.***

08 DE NOVIEMBRE DE 2016

AL-DEST- IIN-358-2016

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO	3
II. CONTENIDO DEL INFORME.....	3
III. SITUACIÓN DE ALGUNOS GRUPOS DE LA POBLACIÓN COSTARRICENSE QUE ENFRENTAN SITUACIONES RELACIONADAS CON LA VULNERABILIDAD O DISCRIMINACIÓN.....	3
A) LAS COMUNIDADES INDÍGENAS	4
B) LAS PERSONAS MIGRANTES Y REFUGIADAS.....	5
C) PERSONAS ADULTAS MAYORES.....	6
D) LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	7
E) PERSONAS EN CONDICIÓN DE POBREZA	7
F) PERSONAS CON ORIENTACIÓN SEXUAL DIVERSA	8
G) PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.....	8
IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS RELEVANTES	10
V. MARCO CONCEPTUAL Y FUNDAMENTO JURIDICO.....	11
VI. ANALISIS DEL ARTICULADO	17
VII.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	42
7.1.- VOTACIÓN	42
7.2.- DELEGACIÓN	42
7.3.- CONSULTAS.....	43
Obligatoria:.....	43
Facultativas:.....	43
VIII.- FUENTES DE CONSULTA	43

**INFORME INTEGRADO¹
JURÍDICO - SOCIOMBIENTAL**

**“LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACION”**

EXPEDIENTE N° 18.740

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

La propuesta legal pretende prevenir, eliminar y sancionar toda forma de discriminación por motivos de parentesco, origen nacional, origen étnico, color, idioma, religión, origen social, posición económica, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado de salud, discapacidad, estado civil, aspecto físico, o cualquier otra condición, que menoscabe el ejercicio de los derechos libertades y garantías sociales reconocidas en la Constitución Política, leyes y tratados o convenios internacionales, en condiciones de igualdad.

II. CONTENIDO DEL INFORME

Se facilitará el análisis social de algunos sectores poblacionales que se consideran en mayor riesgo de vulnerabilidad y discriminación.

Contendrá además, la inclusión de algunos antecedentes legislativos relevantes, el marco conceptual y legal de la propuesta, el respectivo análisis del articulado y asuntos concernientes a los procedimientos y técnica legislativa.

**III. SITUACIÓN DE ALGUNOS GRUPOS DE LA POBLACIÓN COSTARRICENSE
QUE ENFRENTAN SITUACIONES RELACIONADAS CON LA
VULNERABILIDAD O DISCRIMINACIÓN**

La iniciativa de ley, en su artículo 1, previene y sanciona toda exclusión o distinción de las personas por motivos de origen étnico, idioma, religión, filiación o militancia política, origen social, posición, económica, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, condición de salud, que menoscaben e impidan el reconocimiento de los derechos establecidos en la Constitución Política de Costa Rica, por resoluciones judiciales y por lo establecido en Tratados Internacionales.

¹ Elaborado por Ana Gabriela Massey M, Asesora Legal y Paul Benavidez Vilchez, Sociólogo del Departamento de Servicios Técnicos. Supervisado por Gastón Vargas Rojas, Jefe del Área Socioambiental y Norma Eugenia Zeledón Pérez, Asesora Parlamentaria. Revisión final y autorización por Fernando Campos Martínez, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En virtud de lo anterior, esta asesoría hace referencia al contenido de los informes de los años 2010-2011 y 2011-2012 de la Defensoría de los Habitantes, órgano auxiliar de la Asamblea Legislativa, en particular lo recabado por la Dirección de Protección Especial. De acuerdo con el contenido expuesto en ambos documentos, algunas de las dificultades que enfrentan algunos grupos sociales, y que no terminan de ser enmendados y resueltos por parte del Estado costarricense.

a) Las comunidades indígenas

En relación con ésta población, la Defensoría de los Habitantes ha sido enfática, tanto en este informe como en informes anteriores, que el principal problema sigue siendo la tenencia de los territorios indígenas por parte de los pobladores originarios, así como la necesidad de comprender por parte de los no indígenas, el significado material y espiritual de la tierra, de la propiedad indígena, como un hecho que garantiza su continuidad cultural y espiritual.

Indica el órgano defensor señala que, en la actualidad, más del 80% del territorio Curré, Térraba, Zapatón y Quitirrisí, pertenece a propietarios no indígenas, situación que ha sido, de una u otra forma, avalado por el Estado costarricense. Algunas instituciones del Estado tienen registrados planos dentro de los territorios indígenas que pertenecen a personas físicas o jurídicas particulares. Otro elemento que hace compleja la situación, es la ausencia de límites claros de los territorios indígenas, que afecta la imprescriptibilidad de dichos territorios, el derecho de participación y de consulta indígena, de suma importancia para la defensa integral de sus derechos.²

Otro factor asociado a las dificultades de los pueblos indígenas, es lo extenso y oneroso de los procesos judiciales, tanto por la vía agraria como contenciosa, hace que los pueblos indígenas desistan de defender sus derechos como legítimos propietarios en los estrados judiciales.³

Los alegatos emprendidos por los pobladores de los territorios indígenas para defender los derechos de propiedad, ha producido en algunos casos, conflictos entre estos y los entes municipales. Un litigio de éste tipo se produjo en la cantón de Buenos Aires, cuando un miembro de la Asociación Integral Indígena (ADI) fue declarado “non grato” en el cantón de Buenos Aires. Otro acto de violencia se suscitó en la comunidad de Río Azul en Salitre, cuando un grupo de personas indígenas fueron agredidas por vecinos de ésta comunidad, precisamente por defender los derechos a la tierra que les asiste.

Frente a estos hechos donde se comprueba que el reclamo de los derechos de los pueblos indígenas, por parte de sus miembros, es objeto de la agresión de

² Defensoría de los Habitantes de la República, Informe Anual de Labores 2012-2013.

³ Ibid.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

instituciones no indígenas, como lo es un Consejo Municipal, y de la intolerancia hacia los pueblos autóctonos que se expresó de forma violenta, la Defensoría de los Habitantes, impulsó el arreglo entre los vecinos de la comunidad, las pueblos indígenas de Pérez Zeledón y Buenos Aires, y el Gobierno de la República, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) como una manera de que tal conflictividad tuviera una expresión institucional.

Este espacio de negociación (mesa) entre los actores mencionados, priorizó una agenda que relacionada con las principales demandas de los pueblos indígenas, la cual tuvo tres etapas y abordó los siguientes temas:

A) Seguridad territorial, gobernabilidad de los territorios indígenas, políticas públicas y planes de desarrollo para los territorios indígenas; proyecto de Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas, análisis del derecho de consulta a los pueblos indígenas en Buenos Aires y Pérez Zeledón.

B) Seguridad territorial de los territorios de Salitre, Térraba, Boruca, Rey Curré, China Kichá, Ujarrás, Cabagra. Formación de equipos técnicos de ambas partes, para discutir políticas públicas de corto y mediano plazo, que favorezcan a los pueblos indígenas de Pérez Zeledón y Buenos Aires y por otra parte, dialogar sobre los mecanismos de representación y de gobierno de los territorios.⁴

La institucionalización del conflicto de las poblaciones indígenas, a través de una mesa de diálogo y negociación, ha permitido que el Estado costarricense – con frecuencia omiso y desentendido – empiece a reconocer en su verdadera profundidad las condiciones de vida deficitarias en materia de vivienda, salud, trabajo educación y infraestructura de los habitantes de los territorios indígenas.

b) Las personas migrantes y refugiadas

El órgano defensor en el balance en ésta materia, señala que el Estado costarricense, pese a haber aprobado la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (Ley N° 6079-B del 29 de agosto de 1977) no ha emitido un reglamento que defina el procedimiento que debe seguirse, para tramitar una solicitud de un no nacional que así lo haga, así como la posterior resolución que le correspondería al Ministerio de Relaciones Exteriores.⁵

Señala el Informe de la Defensoría de los Habitantes del año 2011-2012 que la Ley N° Contra la trata de personas y creación de la Comisión Nacional contra la trata de migrantes, le dan al Estado costarricense las herramientas necesarias para combatir este delito y dar el tratamiento a las víctimas. Pese a lo indicado anteriormente, el órgano defensor advirtió la urgencia de algunas reformas a la legislación vigente,

⁴ Ibid.

⁵ Ibid.

relacionadas con el combate del tráfico ilícito de migrantes y la atención en diferentes áreas que requieren las personas que ingresan y que han visto lesionados sus derechos fundamentales.

Se señala que el tráfico ilícito de migrantes se comete en contra de la soberanía del Estado al introducir personas extranjeras al territorio nacional de forma ilegal, pero además de esta transgresión de la normativa nacional, este delito violenta los derechos humanos de las personas involucradas. Y es violentado tanto por las redes mafiosas que se dedican al tráfico ilegal, como por las autoridades migratorias nacionales, que ejercen las funciones propias que la ley les encomienda, pero haciéndolo desde la perspectiva del control migratorio, dejando de lado un enfoque que considere los derechos humanos de las víctimas del tráfico, expuestos doblemente a las redes mafiosas como a las autoridades estatales.⁶

El impulso por parte de la Coalición contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, en conjunto con la Defensoría de los Habitantes permitió la aprobación de la Ley contra la trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT) Ley N° 9095.

c) Personas adultas mayores

Sobre el tema de personas adultas, indica la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica, la necesidad de replantear el procedimiento de intervención establecido por el CONAPAM para la atención de denuncias en contra de los Hogares de Ancianos. Tema recurrente que fue abordado por el Informe 2010-2011 de la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica.⁷

Un diagnóstico realizado por el órgano defensor sobre los Hogares de Ancianos, detestó las siguientes debilidades: atención y cuidado de personas mayores, en materia de salud, prevención de riesgos, alimentación, trato adecuado y recreación.⁸ Se detectaron debilidades administrativas y financieras: retención del porcentaje de las pensiones que deben ser otorgadas a los y las beneficiarias, la retención de aguinaldo de las y los empleados, ausencia de delimitación de funciones de las administradoras y su relación de parentesco con los empleados, el recargo de funciones de información.

Al respecto la Defensoría de los Habitantes recomendó la revisión de los mecanismos para mejorar el control y fiscalización de los programas de atención directa de las personas adultas mayores. Se le encomendó al CONAPAPAM crear un sistema de fiscalización interinstitucional eficaz, que le permita atender las debilidades apuntadas. Al IMAS el órgano defensor le solicitó que definiera el

⁶ Ibid.

⁷ Defensoría de los Habitantes de la República, Informe Anual de labores 2010-2011, página 61.

⁸ Defensoría de los Habitantes de la República, Informe Anual de labores 2011-2012, página 120.

procedimiento de evaluación del estado de acreditación de las organizaciones de bienestar social, para proceder a revocar o a anular la acreditación según corresponda en cada caso particular.⁹

En el caso del Ministerio de Salud, se le indicó que sometiera a estudio el procedimiento de evaluación de los establecimientos de atención de personas adultas mayores, de manera que se pueda contar con un instrumento que permita detectar, atender, prevenir y sancionar la violencia institucional contra las personas adultas mayores.¹⁰

d) Las personas con discapacidad

En relación con la población discapacitada del país, prevalecen, de acuerdo con el órgano defensor, debilidades en cuanto al acceso al transporte público, derecho establecido en la Ley N° 7600 Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Al respecto, el conjunto de denuncias de los ciudadanos, señalan que no todos los autobuses son accesibles a las personas con discapacidad, debido a que las empresas autobuseras no han adecuado colocado rampas, o tienen rampas en mal estado. A estos se suma el maltrato por parte de los autobuseros para esta población.¹¹

Se demanda una mayor diligencia del Consejo de Transporte Público, para exigir a las empresas autobuseras lo establecido en la Ley N° 7600 Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. En el caso de las personas adultas mayores la Defensoría advirtió en el Informe 2010-2011 que existían problemas de gestión administrativa y financiera en la Administración de los Hogares de Ancianos.

Ligado a las dificultades en el transporte público, por la inexistencia de rampas, las denuncias de la población con discapacidad señalan a las dificultades de acceso a los espacios físicos, ya sea por la carencia de rampas y por la existencia de obstáculos que dificultan el ingreso a instituciones, entes y oficinas estatales.

Se indica con especial énfasis, las dificultades de acceso físico a algunas municipalidades del país.¹²

e) Personas en condición de pobreza

Para combatir el problema de la pobreza extrema la Defensoría de los Habitantes impulsó el proceso de titulación en la comunidad de la Carpio, siguiendo las

⁹ Ibid. página 121.

¹⁰ Ibid. página 122.

¹¹ Defensoría de los Habitantes de la República, Informe Anual de Labores 2011-2012.

¹² Ibid.

recomendaciones del IMAS y del Ministerio de Vivienda que en el año 2005 recomendó el ordenamiento habitacional de esa comunidad.

Se crea la Comisión Interinstitucional de Mejoramiento del Asentamiento la Carpio, con participación del gobierno y la Defensoría como observadora, y se inicia el proceso de titulación, con el apoyo de la Grupo Mutual Alajuela como ejecutor del proyecto Bono Colectivo, la Fundación Promotora para la Vivienda (FUPROVI), BANVHI, e IMAS¹³

f) Personas con orientación sexual diversa

En relación con la exigibilidad de derechos por el reconocimiento de la diversidad sexual, la Defensoría de los Habitantes señala que no obstante el avance en ciertos temas, como lograr mayor respeto y reconocimiento hacia la población LGBT algunos aspectos que a criterio del órgano defensor, deben ser modificados por la sociedad costarricense y por el Estado.

Entre ellos están los siguientes: a) Necesidad de superar los absolutismos heterosexuales y patriarcales que generan la estigmatización, b) Falta de apoyo político en la Asamblea Legislativa para la aprobación de las sociedades de convivencia, c) Campañas de sensibilización en la sociedad costarricense, que fomenten el tema de la diversidad sexual como derecho humano y promuevan el respeto hacia la diversidad sexual.¹⁴

g) Personas privadas de libertad

En el caso de la población privada de libertad el hacinamiento y la sobrepoblación son factores que vulneran la dignidad humana. De acuerdo con el órgano defensor el índice de sobrepoblación aumentó de una manera dramática. Para el año 2005 el índice de sobrepoblación era de un 4%, en el año 2010 de 22%, para llegar en el año 2013 a una sobrepoblación que alcanza el 33%. Para el año indicado la población carcelaria llegó a los 13.378 personas cuando la capacidad de la infraestructura carcelaria acepta únicamente 8670 privados de libertad.¹⁵

Al respecto al Ministerio de justicia – de acuerdo con el órgano defensor – prevee la edificación de nuevos centros penitenciarios (Unidades Productivas) en el país, que ampliarán el espacio carcelario en 2712 cupos.¹⁶

En relación con el derecho a la salud de los privados de libertad, la Defensoría de los Habitantes al igual que en informes anteriores (2010-2011; 2011-2012) señala

¹³ Ibid.

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Informe DVAP –DG-165-2-2013 del Ministerio de Justicia.

¹⁶ Ibid.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

que persisten las deficiencias en relación con: listas de espera, carencia de recursos para la sustitución de personal de salud, ausencia de coordinación para la asignación de citas en los centros hospitalarios.

En el año 2012 se conforma una comisión formada por el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Salud, la CCSS, y la Defensoría de los Habitantes como observador, que planeó las siguientes recomendaciones: a) Convenio entre el Ministerio de Justicia y la CCSS b) Elaboración de cartas de entendimiento por cada uno de los temas que se encuentran pendientes de concreción, c) Expediente digital único en salud d) Aprobación de un modelo de salud adecuado y la creación de un técnico de un código técnico que colabore con listas de salidas, entrega de medicamentos, control de expedientes.¹⁷

De acuerdo con el panorama que proporciona la Defensoría de los Habitantes en los informes indicados (2010, 2011, 2012) se muestran algunas debilidades que son ya recurrentes en relación a los derechos de los grupos especiales, pero también algunos avances importantes en el ejercicio de sus derechos.

En el caso de los pueblos indígenas la ausencia de una ley de desarrollo de sus comunidades continúa siendo su principal debilidad. Las investigaciones realizadas por la Defensoría de los Habitantes constata la pérdida de territorios indígenas que han pasado a manos de poseedores no indígenas, la indiferencia de las instituciones regionales y de los entes municipales para atender de forma oportuna las demandas así la violencia de que han sido víctima los indígenas por parte de una municipalidad. El principal flagelo de las comunidades indígenas continúa siendo afectadas por altos índices de pobreza producto de la desatención estatal en salud, vivienda, educación e infraestructura pública.

En el ámbito del combate al tráfico ilícito de personas y de personas migrantes, el Estado costarricense avanzó de forma importante al aprobarse la Ley N° 9095 Ley contra la trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT). Mediante esta legislación se dan las herramientas jurídicas a las autoridades migratorias para combatir a las mafias internacionales dedicadas al tráfico ilícito de personas y de migrantes. Además evita la doble victimización de las personas que son objeto de tráfico, al permitir que personas que son esclavizadas por grupos mafiosos, una vez que son detenidas por las autoridades nacionales, reciban trato humanitario.

En relación a las personas adultas mayores los informes de la Defensoría insisten en la debilidad del Estado, a través de CONAPAM para ejercer el control y la fiscalización en los Hogares de Ancianos. Se advierten debilidades en la

¹⁷ Defensoría de los Habitantes de la República, Informe Anual de Labores 2012-2013.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

administración de los Hogares de Ancianos, en menoscabo de garantizar las condiciones de vida de las personas adultas mayores. Recomienda que el Ministerio de Salud mejore los procedimientos a través de los cuales acredita a las organizaciones y asociaciones dedicadas a la administración de los hogares de ancianos.

IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS RELEVANTES

Dentro de la evolución de la sociedad y la reconstrucción cultural de ésta, los derechos humanos han tomado una vital importancia dentro de la sociedad civil, en razón de una conciencia colectiva dirigida hacia el reconocimiento y defensa de la dignidad humana.

A mediados del siglo xx, la organización Mundial de Naciones Unidas, proclamó la Declaración Universal de los derechos Humanos, en 1948, en el cual se enlista los derechos humanos fundamentales. Su elaboración demandó el encuentro de grupos éticos, morales y religiosos que, unificaran los criterios sobre la dignidad de la vida de todo ser humano.

Como respuesta a este despertar social, se utiliza, entre otras, las propuestas legislativas, tendientes a la prevención y sanción de estos derechos inherentes al ser humano. En ese sentido, el poder Legislativo, ha realizado varias propuestas con este objetivo, disgregadas en varias propuestas que defienden diversos sectores poblacionales en distintos ámbitos de la personalidad humana.

Entre las propuestas legislativas, en materia del derecho a lo discriminación podemos mencionar:

- ✓ Expediente 13.836, "Incorporación de un nuevo título undécimo al Código de Trabajo", el cual da nacimiento a la Ley 8107, del 6 de agosto del 2001,
- ✓ Expediente 14.461 "Ley contra la discriminación de quienes padecen epilepsia", el cual se encuentra archivado en fecha 28 de octubre del 2002.
- ✓ Expediente 16.207, "Ley de inclusión y protección laboral de las personas con discapacidad en el sector público y privado", tramitado en segundo debate en la Plena Primera.
- ✓ Expediente 16.710, "Protección Especial contra la discriminación de los ciudadanos en razón de su edad", el cual estudiado mediante Comisión Especial 16.262, archivado el 22 de setiembre del 2008.
- ✓ Expediente 16.733 "Ley para disminuir la discriminación contra el trabajo femenino, archivado en la Comisión de Mujeres, el 3 de octubre del 2008.
- ✓ Expediente 16.978 "Modificación del artículo 373 del Código Penal, ley 4573 del 4 de mayo de 1973 y sus reformas, Ley para combatir la discriminación por orientación Sexual", en estudio en la Comisión de Jurídicos, cuyo objetivo

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

en aumentar los días multas como sanción por acto discriminatorio, así como adicionar la orientación sexual como motivo de discriminación.

V. MARCO CONCEPTUAL Y FUNDAMENTO JURIDICO

A efectos de iniciar el análisis de la propuesta, y su contenido normativo, es importante tener la claridad conceptual de algunos términos utilizados repetidamente en la exposición de motivos de la iniciativa legal, así como en el articulado. Así mismo, tener un panorama claro del marco legal dentro del cual esta propuesta tiene su fundamento jurídico.

NORMA FUNDAMENTAL Y LA IGUALDAD ANTE LA LEY

La Constitución Política en Costa Rica, hace una división de los derechos humanos en: individuales y sociales.

- ✓ Los derechos individuales son ***“aquellos que procuran proteger y mantener los derechos propios del individuo, en cuanto a su existencia en contacto directo a la sociedad organizada con el Estado, proporcionando un mayor entendimiento entre sus miembros y asegurando sus derechos vitales”*** “tales como los derechos a la libertad, la integridad personal, el patrimonio, la manifestación del espíritu.
- ✓ De la segunda categoría, ***la protección a la familia, el trabajo, la seguridad social***¹⁸

En la exposición de motivos de la iniciativa legal, el Diputado proponente, toma como norma de marco que fundamenta la propuesta legal, el artículo 33 de la Constitución Política, el cual prescribe:

ARTÍCULO 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”

Esta regla jurídica de igualdad, que constituye un derecho fundamental individual, se puede definir como el “trato igual para los iguales”, es decir, que toda persona que se encuentre en las mismas condiciones, debe ser tratada en condiciones similares, sin distingo preferencial y mucho menos discriminatorio.

Esto nos lleva a una segunda conclusión que no puede dejar de observarse, en el sentido de entender que la interpretación en contrario sensu de esta máxima, afirma que tampoco sería justo un trato igual para los desiguales, por lo que es

¹⁸ VOLIO J. (Fernando), Algunas Tipologías de Derechos Humanos, San José, Universidad de Costa Rica, 1978, p.30.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

imperioso el “trato desigual para los desiguales”. De no interpretarse de esta manera, nos encontraríamos notoriamente en el error de tratar de forma distinta a personas en iguales condiciones, y es injusto tratar de manera similar a personas que están ubicadas en categorías y situaciones diferentes.

Estas dos perspectivas del Derecho fundamental de la igualdad ante la ley, lo explica la Sala Constitucional, al establecer claramente:

“...Ya la Corte Suprema de Justicia cuando ejercía labores de control constitucional, como ahora esta Sala, han desarrollado una profusa doctrina alrededor del principio de igualdad, considerado acertadamente como cardinal para nuestro sistema constitucional. Dentro de esta línea encontramos primero la noción de que la diferenciación no está prohibida por nuestro ordenamiento, siempre que la base para practicarla sea objetiva y además razonable, con lo cual se quiere decir, que sea ajustada tanto en su plasmación como en sus resultados al derecho de la Constitución. Además, se ha sostenido que ya dentro de cada categorización, es de ineludible aplicación lo que la doctrina llama la regla jurídica de igualdad, definida como “trato igual para los iguales” que implica su contraparte de “trato desigual para los desiguales”, sustentada esta última en el hecho de que sería notoriamente incorrecto tratar de forma distinta a personas en iguales condiciones, pero también es injusto tratar de manera similar a personas que están ubicadas en categorías y situaciones diferentes. Este artículo debe armonizarse con el resto de las disposiciones constitucionales, y en este caso...”¹⁹

Debe quedar claro, para los efectos del análisis, que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la aplicación del principio de igualdad, debe fundamentarse en parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, siendo válida jurídicamente, la creación de una desigualdad con el fin de proteger a sectores poblacionales más vulnerables, dentro de la realidad social.

Estos sectores más vulnerables, tales como: mujeres, discapacitados, personas menores de edad, población indígena, personas lesbianas, homosexuales, trans géneros y bisexuales, por ejemplo, no pueden ser objeto de exclusión social u objeto de actos discriminatorios, que no les asegure, el acceso a todos los demás derechos fundamentales tales como: la salud, la educación, el trabajo justamente remunerado, derechos sexuales y reproductivos, derechos todos los que son mencionados en la propuesta legislativa.

¹⁹ **Exp:** 05-007471-0007-CO **Res:** 2005-09148 **SALA CONSTITUCIONAL** julio del dos mil cinco.-

LA DISCRIMINACIÓN, por su parte, puede definirse como:

“...un acto de separación de una persona o un grupo de personas a partir de criterios determinados. Creerse superior a otra persona y así, maltratarla física y/o mentalmente causando efectos negativos en la otra persona. En su sentido más amplio, la discriminación es una manera de ordenar y clasificar otras entidades. Puede referirse a cualquier ámbito, y puede utilizar cualquier criterio. Si hablamos de seres humanos, por ejemplo, podemos discriminarlos entre otros criterios, por edad, color de piel, nivel de estudios, nivel social, conocimientos, riqueza, color de ojos diferente, orientación sexual, etc. Pero también podemos discriminar fuentes de energía, obras de literatura, animales.”²⁰

Con el propósito de tener más clara la definición del concepto de discriminación, debemos señalar que existen varios tipos:

“Discriminación directa: es toda norma o acto jurídico de carácter público o privado que establezca una normativa distinta y perjudicial basada en la pertenencia a una categoría general y abstracta.

Discriminación indirecta: consiste en toda norma o acto jurídico de carácter público o privado formalmente no discriminatorios, pero sus consecuencias fácticas se traducen en un impacto adverso para un grupo humano. Son normas o actos neutros pero sus supuestos en la práctica perjudican claramente a quienes pertenezcan a un grupo social determinado.²¹

La discriminación positiva, opera siempre que exista una preferencia hacia una persona o grupo de personas, lo que supone una desigualdad o discriminación para todos en iguales condiciones al preferido.

A propósito del principio de igualdad consagrado en la Constitución Política, tal y como se señaló, todas las personas tienen el *DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN*. Cada hombre, mujer y persona menor de edad, tienen el derecho a estar libre de discriminación basada en género, raza, etnia, orientación sexual u otra condición, así como a otros derechos humanos fundamentales que

²⁰ Recuperado de <http://es.wikipedia.org/wiki/Discriminaci%C3%B3n>, en fecha 16 de agosto 2013.

²¹ Recuperado de http://www.carlosparma.com.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=167:la-discrimi..
En fecha, 18 de agosto del 2013.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

dependen de la realización plena de los derechos humanos para la protección de la discriminación.

Tal y como puede observarse, los conceptos de igualdad, y no discriminación son derechos humanos fundamentales, los cuáles se encuentran entrelazados entre sí, no pudiendo existir la igualdad con discriminación, y la no discriminación sin la igualdad.

El derecho humano a la no discriminación confiere a cada hombre, mujer, joven y niña o niño los siguientes derechos fundamentales, incluyendo:

- *El derecho a la no distinción, exclusión, restricción o preferencia por motivos de género, raza, color, origen nacional o étnico, religión, opinión política u otra, edad, o cualquier otra condición que tenga el propósito de afectar o deteriorar el goce completo de los derechos y libertades fundamentales.*
- *El derecho a la igualdad entre hombre y mujer tanto en la familia como en la sociedad.*
- *El derecho a la igualdad entre niño y niña en todas las áreas: educación, salud, nutrición y empleo.*
- *El derecho de todas las personas para estar libres cualquier tipo de discriminación en todas las áreas y niveles de educación y acceso igualitario a una educación continua y capacitación vocacional.*
- *El derecho al trabajo y a recibir salarios que contribuyan a un estándar adecuado de vida.*
- *El derecho a una remuneración igualitaria en el trabajo.*
- *El derecho a una estándar alto y accesible de salud para todos.*
- *El derecho de crecer en un ambiente seguro y saludable.*
- *El derecho a participar en la toma de decisiones y políticas que afecten a su comunidad a nivel local, nacional e internacional.²²*

Estos derechos se encuentran establecidos en varias declaraciones, tratados y convenios internacionales, que han sido ratificados y adoptados por Costa Rica.

En primer término se mencionarán los convenios internacionales marco, que regulan la igualdad de todos los seres humanos y la prohibición de la discriminación, en razón de la condición, cualquiera esta sea. Los principales son:

²² Recuperado de <http://www.pdhre.org/rights/discrimination-sp.html> en fecha 16 de agosto 2013.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217ª del 10 de diciembre de 1948.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7. *Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) aprobado, en Costa Rica, bajo la Ley N° 4534, del 23 de febrero de 1970, el cual señala en su artículo primero:

ARTÍCULO 1.- 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno

ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

- Es importante señalar que La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, es uno de los principales tratados internacionales en materia de derechos humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965, y entró en vigor el 4 de enero de 1969, suscrita ad referendum por Costa Rica el 13 de marzo de 1966 en la ciudad de Nueva York.²³

²³ La misma no debe ser confundida con la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, proclamada en 1963, que constituyó uno de los antecedentes de la Convención.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Específicamente regula lo concerniente a la discriminación racial. En su primer artículo, hace mención de la discriminación en razón de la raza, el artículo, en lo que interesa, señala:

“ARTICULO 1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.(...)”

Como puede observarse, existe un acuerdo en el Derecho Internacional en torno a reprimir cualquier forma de discriminación, situación que obliga a los Estados que han ratificado dichas Convenciones y Declaraciones a adecuar sus legislaciones internas, de manera que brinden una protección ajustada a las mismas, ante estos atentados contra la dignidad humana.

Existen otros convenios internacionales, que regulan la discriminación ante sectores poblacionales específicos y condiciones específicas, los cuales serán analizados dentro del articulado de la propuesta, dentro de aquellos artículos relacionados con los temas específicos.

LEYES VIGENTES

En cuanto a las normas de rango legal, dentro del ordenamiento jurídico costarricense, existen ya varias leyes vigentes, tendientes a la prohibición de la discriminación en beneficios de algunos sectores poblacionales más vulnerables. Dentro de las más importantes, podemos encontrar:

- ✓ LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, N° 7600 del 02 de mayo de 1996 Son objetivos de la ley:
 - *Servir de instrumento a las personas con discapacidad para que alcancen su máximo desarrollo, su plena participación social, así como el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en nuestro sistema jurídico.*
 - *Garantizar la igualdad de oportunidades para la población costarricense en ámbitos como: salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura y todos los demás ámbitos establecidos.*
 - ***Eliminar cualquier tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad.***

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

- Establecer las bases jurídicas y materiales que le permitan a la sociedad costarricense adoptar las medidas necesarias para la equiparación de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad.

- ✓ En materia laboral, la Ley N° 2694 de 22 de noviembre de 1960, establece la prohibición de aplicar medidas discriminatorias con ocasión de empleo u ocupación. Señala esta Ley que :

"Artículo 1.- Prohíbese toda suerte de discriminación, determinada por distinciones, exclusiones o preferencias, fundada en consideraciones sobre raza, color, sexo, edad, religión, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación o situación económica, que limite la igualdad de oportunidades o trato en materia de empleo u ocupación".

- ✓ Mediante Ley N° 6968, 2 de octubre de 1984, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, aprueba la Convención Eliminación de Todas las Formas Discriminación contra la Mujer

Es de notarse, que en Costa Rica, existen leyes vigentes cuyo objetivo es eliminar, prevenir y sancionar toda forma de discriminación en contra de un grupo de personas determinado, con algunas condiciones determinadas.

Sin embargo, esta legislación se encuentra disgregada, como se pudo observar, en distintas leyes o cuerpos legales, pero no existe una sola ley particular, que dentro de un solo cuerpo normativo, regule la discriminación en contra de todos los individuos o grupos que se encuentran bajo determinadas condiciones.

Se colige de esta propuesta, que la intención del legislador es contar con una sola norma que se ocupe de prohibir expresamente, todas las formas de discriminación en contra de todos los grupos o individuos más vulnerables en nuestra sociedad, que se encuentran bajo determinadas condiciones, las que los han hecho acreedores de actos discriminatorios.

Teniendo este marco conceptual y jurídico como referencia, se analizará el articulado de la propuesta, de manera individual, en razón de que en el desarrollo del articulado, se regula el tema de la prohibición a la discriminación, desde la óptica de diversos sectores poblacionales, y condiciones variables con las que estos sectores cuentan.

VI. ANALISIS DEL ARTICULADO

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ARTICULO 1.- Señala este artículo el objetivo de la ley propuesta, que en síntesis persigue prevenir, sancionar y eliminar toda forma de discriminación, en contra de un determinado grupo de personas, bajo condiciones determinadas, en defensa de los derechos fundamentales que les asiste.

Considera la discriminación, como toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia que se establezca por diversos motivos, a saber: Parentesco, Origen, nacional, Origen étnico, Color, Idioma, Religión, Opiniones políticas (afiliación a un partido), Origen social, Posición económica, Edad, Sexo, Orientación sexual, Identidad de género, Estado civil, Nacimiento, Filiación, Estado de salud, Discapacidad, Aspecto físico.

Si en razón de las anteriores condiciones, o cualquier otra no mencionada, se menoscaba, impide o anula el reconocimiento y ejercicio de los derechos, libertades y garantías reconocidas en la Constitución, Tratados Internacionales o en la ley, se considera discriminación.

Como se ha señalado en el marco conceptual y fundamento jurídico, la propuesta es congruente con el artículo 33 de la Constitución Política y acuerdos internacionales que se señalaron, que dejan claro que todos los seres humanos son iguales ante la Ley y que debe prohibirse, en razón del Derecho Humano a la no discriminación, todo acto discriminatorio, que imposibilite a cualquier ser humano al ejercicio de sus derechos fundamentales.

Importante es señalar, que dentro del objeto, se señala la discriminación positiva, (preferencia), que implica un trato preferente para alguna persona o sector, que conlleva la discriminación de otros.

ARTICULO 2.- Prescribe en su primer párrafo que la ley propuesta es de orden público, y como consecuencia los derechos otorgados son irrenunciables y no pueden ser objeto de transacción, limitación contractual en materia comercial o laboral.

En primera instancia, debemos entender que el término “orden público” forma parte del conjunto de conceptos jurídicos indeterminados que existen en el derecho público y administrativo. Es usual observar este concepto en algunas leyes, cuyos contenidos requieren un realce, un rango superior de fuerza, el cual es determinado al contrastar actividades o hechos en la esfera individual o privada, que se ven limitadas frente a la agregación de intereses individuales orientados a la defensa de la sociedad y conjuntamente con esto, la posibilidad de intervención de la Administración Pública en la esfera de acción privada.

Más importante aún, es determinar una ley de orden público, cuando se propone la regulación de derechos que no son transables o negociables, sino que son sustantivos a todo individuo.

Evidentemente, cuando el legislador impone en sus propuestas y en la Ley este concepto, tiene efecto interpretativo en la Administración de Justicia, en el sentido de que su exégesis no es preguntar al individuo si está o no de acuerdo, sino que más bien, estas son aplicadas en razón de su importancia para la generalidad de la sociedad.

Dentro de esta tesitura, se señala que debe observarse con recelo la utilización excesiva del orden público en la ley y en la interpretación judicial, pues este exceso podría desembocar en el “ahogo” de la iniciativa privada y la sobredimensión de la intervención estatal, puesto que la autoridad parte con la ventaja del reforzamiento colectivo frente a la postura individual.²⁴

Es importante señalar, además, que los derechos que se pretenden proteger dentro de esta propuesta, son derechos humanos, que poseen sus propias características:

- ✓ Los Derechos Humanos son innatos o inherentes
- ✓ Los derechos humanos son universales
- ✓ Los derechos humanos son inalienables e intransferibles
- ✓ Los derechos humanos son acumulativos, imprescriptibles o irreversibles
- ✓ Los derechos humanos son inviolables
- ✓ Los derechos humanos son obligatorios
- ✓ Los derechos humanos imponen una obligación concreta a las personas y al Estado Los derechos humanos trascienden las fronteras nacionales
- ✓ Los derechos humanos son indivisibles, interdependientes, complementarios y no tienen jerarquía.

A propósito de estas características, es congruente que el legislador establezca, bajo este fundamento, que la iniciativa es de orden público, es decir de acatamiento obligatorio dentro del territorio nacional, y sin ninguna posibilidad de no ser observados, o ignorados o transados.

El segundo párrafo de este artículo, prescribe que *“las asociaciones, organizaciones gremiales, organizaciones civiles y partidos o movimientos políticos que se propongan fines discriminatorios en los términos de la presente ley, no serán legalmente reconocidos, por lo cual no procederá su inscripción”*.

En relación con este último párrafo, llama la atención esta asesoría en el sentido que su redacción no permite comprender la intención del legislador, toda vez que evidentemente ninguna agrupación podrá tener “fines discriminatorios” dentro de

²⁴ Opinión y conceptualización construida en conjunto con el Doctor, Bernal Arias Ramirez, Asesor Jurídico del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

sus objetivos, porque vulnerarían el principio de igual consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política.

Al partir de esta premisa, toda agrupación que dentro de su actuación, cometa actos discriminatorios podrá ser sujeto de sanción. Sin embargo, debe aclararse este párrafo, a efectos de no violentar el principio de seguridad jurídica, que permita la comprensión de la norma, tanto para el sujeto pasivo de la norma como al operador legal.

ARTICULO 3.- Establece la norma, que la interpretación de la propuesta y su aplicación, deberá hacerse de acuerdo a la Constitución Política, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y jurisprudencia emitida por la autoridad judicial del país.

La Constitución Política de Costa Rica, y tratados internacionales que hemos estudiado, constituyen el marco legal dentro del cual esta propuesta debe desarrollarse, efectivamente sirviendo de marco interpretativo para su aplicación.

En su párrafo segundo, establece que en caso de duda sobre la interpretación o aplicación de la ley, debe prevalecer la norma más favorable para la protección de la víctima de discriminación. En tratándose de Derechos Humanos, y demás garantías sociales, debe interpretarse siempre, efectivamente, la norma en favor del sujeto pasivo a quien se pretende beneficiar con la no discriminación.

Aun y cuando esta asesoría considera que podría prescindirse de este artículo, no constituye violación alguna a la norma fundamental o a la adecuada técnica legislativa.

ARTICULO 4.- Enumera esta norma las obligaciones del Estado costarricense para prevenir, sancionar y eliminar la discriminación.

En relación con los incisos a), b), y d) de esta norma, debe recordarse que al partir del hecho de que Costa Rica es parte y ha aprobado casi todos los tratados y convenios internacionales (que en el caso de los Derechos Humanos tienen un valor supra constitucional) y al partir de lo estipulado en la Constitución Política sobre la igualdad ante la Ley, es de suma importancia señalar que dentro de este marco jurídico, el Estado está en la obligación de prevenir, sancionar y eliminar todo acto discriminatorio cometido en perjuicio de cualquier persona, dentro del territorio nacional, sin importar el sujeto activo o pasivo de tal acto. Desde esta premisa, los primeros dos incisos, carecen de sentido, en el tanto otorga obligaciones al Estado, que ya deben de cumplir.

Se llama la atención, en relación con el inciso c) de esta norma, el cual señala que el Estado debe *“adoptar todas las medidas encaminadas a eliminar los obstáculos y factores que mantengan y propicien la discriminación”*, es de opinión de esta

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

asesoría que esta inciso constituye una norma imprecisa y ambigua, en el tanto que utiliza conceptos jurídicamente indeterminados, tales como: obstáculos y factores, por lo que se violenta el principio legal de la seguridad jurídica. Este inciso debe precisarse a través de una terminología precisa y jurídicamente determinada.

ARTICULO 5.- Define este artículo lo que se entiende por acto discriminatorio.

Esa definición coincide con la conceptualización de discriminación y el derecho de la igualdad ante la ley, el legislador propone que un acto discriminatorio se considerará como tal, cuando exista una exclusión, restricción, distinción o preferencia por motivos de condiciones particulares con las que cuenta un individuo o grupo social, (sexo, edad, color, étnica etc) que menoscabe, impida o anule, el reconocimiento, disfrute o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en la ley fundamental, internacional o norma de rango legal, aplicable en la jurisdicción territorial.

Además, señala que para que el acto sea discriminatorio, pueden existir uno o varios motivos de los expuestos, así como que el discriminador (sujeto activo) o discriminado (sujeto pasivo) regulado en la norma, pueden ser individuales o grupos sociales.

En sentido similar a la propuesta, La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada mediante Ley Nº 3844 de 5 de enero de 1967, establece en su artículo primero que la “expresión discriminación racial” denotará toda **distinción, exclusión, restricción o preferencia**, en el caso en particular, basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.”

El legislador proponente, toma como base de su redacción, en los elementos conceptuales que componen la discriminación, la ley antes citada, adicionando otros motivos para una eventual discriminación. En ese sentido, esta concuerda con la redacción, en el contexto de esta propuesta, que como se ha dicho, tiene como objetivo regular todo acto discriminatorio en razón de todos los motivos que señala.

En relación con el último párrafo de esta norma, que prescribe:

“La determinación del color, el origen étnico, la orientación sexual y la identidad de género se basará en la

autodefinición de la persona que se considere a sí misma como víctima de la discriminación.”

Este último párrafo, en primer término nos invita a un primer acercamiento de análisis, sobre la necesidad de que las leyes antidiscriminatorias sean creadas como “*lege ferenda*”, es decir, leyes que enfatizan la prohibición del trato diferenciado basado en cualquier tipo de generalización frente a la pretensión de hacer enumeraciones exhaustivas. Su enumeración será útil, en el tanto que sirven como guía hacia nuevas categorizaciones.

Las nuevas categorizaciones, o motivos que den lugar a una discriminación, por ejemplo la racial, que se menciona en este párrafo, ya no solo debe ser analizada desde el punto de vista objetivo en relación con el territorio, sino, que la autodefinición subjetiva, debe ser analizada en su contexto y caso concreto. Si mediante el acto discriminatorio se impone al sujeto una categoría social indeseada, no sólo se vulnera el principio de igualdad (valor superior del ordenamiento jurídico), sino también la dignidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad.

Dentro de esta tesitura, es importante a efectos de una comprensión de la subjetividad del destinatario de la norma, en razón de su color y de su etnia, entender qué se entiende por “*raza*”, desde una perspectiva no solo objetiva, sino, tomando en cuenta la autodefinición del sujeto que se concibe discriminado. A estos efectos, se señala:

“... la “raza” es la categoría social que identifica a los sujetos por razón de su comunidad de origen, real o imaginaria; podríamos definir entonces la “discriminación racial” como el trato desigual y contrario a la dignidad humana que se proporciona a las personas por razón de su adscripción en abstracto a una categoría social basada en su supuesta comunidad de origen.”²⁵

Este mismo razonamiento, se aplicaría para lo concerniente a la identidad de género y orientación sexual, aspectos los cuales, deben también analizarse en cada caso en concreto, según propone el legislador.

²⁵ GÉNEROS O CATEGORÍAS HUMANAS Y DISCRIMINACIÓN RACIAL EN EL TRABAJO
Antonio Álvarez del Cuvillo Profesor Ayudante, Universidad Carlos III de Madrid

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Desde ese punto de vista, la configuración de estas categorías efectos de tutela jurídica deberá ser igualmente flexible para adaptarse a cada supuesto.

ARTICULO 6.- El artículo propone una serie de actos discriminatorios, dentro de diferentes ámbitos, tales como el laboral, educativo, ámbito de salud, y otros tipos de actos en contra de sectores poblaciones. Es decir, el artículo 5 señala los motivos o categorizaciones de condiciones por los que se pueda discriminar a una persona, y en este artículo aplica estos motivos a diferentes ámbitos de desarrollo social.

El legislador divide el artículo en 4 ámbitos distintos, numerados del 1 al 4, en su orden: ámbito del empleo, ámbito educativo, ámbito de Salud y “otros tipos de discriminación. Posteriormente crea incisos, que vuelven a iniciar de la “a” en cada uno de los numerales. A efectos de una mejor comprensión del artículo y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, recomienda esta asesoría que cada ámbito sea numerado como un inciso y de manera sistemática todos los demás como sub-incisos pertenecientes al que corresponda. El ámbito 4, sugiere esta asesoría se estipule como un artículo aparte.

Hecha la anterior observación, se analizará cada uno de los ámbitos, aunque no necesariamente cada inciso, a menos que merezca la explicación individual de aquellos.

1. AMBITO DE EMPLEO

Parte el proponente del proponente en primera instancia del ámbito laboral.

En relación con la discriminación laboral, existe normativa de rango constitucional, tendiente a la protección de las personas en contra de la discriminación en este ámbito.

- ✓ La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: considera que la discriminación constituye una violación de los derechos enunciados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adopta, con fecha 25 de junio de 1958, el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958, el cual en su artículo 1, precisa que se entiende por ***discriminación laboral***:

ARTÍCULO 1

1. A los efectos de este Convenio, **el término discriminación comprende:**

a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiado (La negrita y el subrayado no es de su original)

Este convenio obliga a los Estados firmantes, a adoptar políticas públicas y legislación que promueva, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con el objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

La OIT, también adopta, con fecha 29 de junio de 1951, el Convenio 100, que podrá ser citado como el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951: En su artículo 1 precisa, qué es remuneración y la igualdad que debe imperar.

ARTÍCULO 1

A los efectos del presente Convenio:

- a) el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último;
- b) la expresión igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo.

Costa Rica es un Estado miembro de la OIT, lo que le obliga a adoptar las medidas adecuadas para lograr la igualdad laboral en términos de oportunidad y de remuneración. Importante es señalar, que estos Convenios abarcan todo lo referente al empleo, ya sea en el sector privado o público.

- ✓ *La Constitución Política de Costa Rica, en su artículo 56, garantiza el derecho al trabajo de todos los costarricenses, como un derecho humano fundamental y el artículo 58, establece la igualdad de remuneración.*

Los derechos tutelados por nuestra Carta Magna en relación con el ámbito laboral, evidentemente deben ser interpretados y aplicados bajo el principio de igualdad consagrado en este mismo cuerpo normativo (artículo 33). Por esta razón, el derecho al trabajo y a una remuneración en igualdad, no pueden bajo ninguna circunstancia, razones, motivos o condiciones, ser objeto de un trato discriminatorio o desigual.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

- ✓ *El Código de Trabajo, expresamente establece en el artículo 167 que no podrán establecerse diferencias para fijar el importe del salario en razón de la edad, sexo o nacionalidad y regula en su título undécimo, mismo que fue adicionado por la Ley N 8107 del 18 de julio del año 2001, a partir del artículo 618 siguientes y concordantes, todo lo concerniente a la prohibición de cualquier forma de discriminación en el ámbito laboral, por razones de edad, etnia, género o religión.*

Si bien es cierto los artículos 167 y 618 del Código de Trabajo enumeran una serie de razones por las que no se debe discriminar, es necesario interpretar que cualquier forma de discriminación es prohibida aún por motivos que no se encuentran enlistados taxativamente en la norma, por lo tanto se estima conveniente que el legislador proponga en la iniciativa, la adición de otros motivos que pueden dar lugar a un acto de discriminación.

Como se mencionó dentro de este análisis,²⁶ la categorización expresada taxativamente, puede resultar útil en el tanto que nos sirve de guía, sin perder de vista que las normas antidiscriminatorias, deben ser flexibles y evolutivas de acuerdo a las nuevas construcciones sociales y culturales.

Los siguientes artículos de ese cuerpo normativo, el 619, 620, 621 y 622, establece la igualdad de derechos tal como jornada, remuneración, despidos basados en causas de discriminación, y sobre todo por motivo de la edad, para efectos de contratación. Los artículos 623 y 624, establecen el derecho del discriminado de acudir a la vía judicial, y prescribe una sanción consistente en días multa, contra los patronos que hayan cometido actos discriminatorios.

Analizando este articulado vigente a la luz de la propuesta del legislador, el inciso a) del artículo 6, prohíbe la restricción del acceso al empleo, permanencia y ascenso en el mercado laboral, basado en todos los motivos prescritos en la propuesta, en su artículo 5.

Nótese que el Código de Trabajo, solo regula cuatro motivos o categorías de discriminación:

- ✓ Etnia
- ✓ Religión
- ✓ Género
- ✓ Edad

La propuesta adicionaría muchas más categorías o formas de discriminación, que podrían ampliar el ámbito de aplicación de la ley, lo cual es de recibo. Sin embargo, considera esta asesoría que en congruencia con una adecuada técnica legislativa, el proponente debe plantear la reforma de la norma vigente (artículo 167 del Código

²⁶ Analisis del Artículo 5 de la propuesta, página 16.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

de Trabajo), con el fin de adicionar otros motivos o categorías de discriminación en el ámbito laboral, además de la etnia, género, religión y edad, en razón de que esta norma vigente, solo considera estas cuatro formas. O, en su defecto, debe plantear el legislador, la derogatoria de la misma, si es su intención unificar la legislación de la no discriminación.

El mismo razonamiento sería aplicado para el inciso b) del artículo 6 de la propuesta legislativa, que prohíbe establecer diferencias en la remuneración, viáticos, comisiones, capacitaciones laborales, prestaciones laborales, basadas en los motivos expuestos en el artículo 5 de la propuesta misma.

En el inciso c) del artículo en análisis, el legislador propone la prohibición de establecer restricciones o privilegios sobre la base de la afiliación o pertenencia a un partido o movimiento político para la contratación de una persona. Esta asesoría considera, que la propuesta podría prescindir de este inciso, toda vez que ya en el artículo 5, en relación con el artículo 6 en análisis, se prohíbe la discriminación en el ámbito laboral, que encierra todos estos conceptos, por motivo de la opinión política o filiación a un partido o movimiento político. NO encuentra esta asesoría justificación para repetir en un inciso, un enunciado normativo que ya está regulado en otro numeral, dentro de la misma propuesta.

El legislador prescribe en el inciso **d)** del numeral en examen, la prohibición de la presentación de la prueba o test de embarazo para que una mujer pueda optar por un empleo o permanecer en él.

En relación con la problemática de la discriminación laboral en contra de la mujer, Costa Rica, se une a la Convención Eliminación Todas Discriminación Mujer, ratificado mediante Ley 6968 del 2 de octubre de 1984, el cual, entre otras cosas, dentro del ámbito laboral establece:

“Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:
 - a. El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
 - b. El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección de cuestiones de empleo;
 - c. El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional y el adiestramiento periódico;

- d. El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo;
- e. El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- f. El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.
 - 2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:
 - a. Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base de estado civil;
 - b. Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;
 - c. Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
 - d. Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.
- 2. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.”

Relacionado a este tema, puede observarse que el artículo 51 de la Constitución Política, establece que el Estado tiene la obligación de proteger a la familia, como base de la sociedad.

“Artículo 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrá derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.”

Desde esta perspectiva, y analizada la protección de manera articulada con los Convenios Internacionales y leyes antidiscriminatorias vigentes en Costa Rica, no es de recibo que un patrono pueda discriminar la contratación de una mujer por encontrarse en estado de gravidez. Esto violentaría el principio constitucional de protección a la familia, así como el principio de igualdad ante la ley, de repetida cita y fundamento de esta propuesta.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Con fundamento en los Derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y demás Convenios Internacionales, la legislación costarricense, en congruencia a esos fundamentos legales que provee los derechos humanos y la prohibición a la discriminación, prescribe normas de vital importancia y relevantes para el tema que se analiza:

La Ley N° 7142 del 08 de marzo de 1990, Ley de Promoción de la Igualdad Real de la Mujer, establece el principio de la no discriminación de la mujer, el cual encuentra fundamento, también en la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el cual fue citado.

“Artículo 2.- Los poderes e instituciones del Estado están obligados a velar porque la mujer no sufra discriminación alguna por razón de su género y que goce de iguales derechos que los hombres, cualquiera que sea su estado civil, en toda esfera política, económica, social y cultural, conforme con la " Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ", de las Naciones Unidas, ratificada por Costa Rica en la ley No. 6968 del 2 de octubre de 1984.”

Así mismo debe recordarse el artículo 618 del Código de Trabajo, el cual prescribe:

Artículo 618. — Prohíbese toda discriminación en el trabajo por razones de edad, etnia, género o religión.
(Así adicionado por el artículo único de la ley N° 8107 de 18 de julio del 2001)

Dentro de este marco jurídico, esta asesoría no considera violatorio ni contradictorio a la ley, la propuesta de que una norma establezca expresamente la prohibición de solicitar una prueba de embarazo para tener la posibilidad de acceder al mercado laboral.²⁷

El proponente prescribe en el **inciso e)** la prohibición de que los patronos exijan la presentación o realización de la prueba del test de VIH, como requisito de admisión o permanencia en el empleo, público o privado.

Esta propuesta no constituye un vacío jurídico, en virtud de que ya la legislación vigente a través de la Ley General sobre el VIH SIDA, N° 7771, del 29 de abril de 1998, establece que las personas infectadas con el virus, tienen los mismos derechos fundamentales y garantías consagradas en la Constitución Política y la

²⁷ También véase el Expediente Legislativo 17.872, “Medidas especiales para la inserción laboral de la mujer con ocasión de la maternidad y la corresponsabilidad social de cuidado”, que pretende reformar los artículos 94, 94 bis, 95, 96, 97 y 100 del Código de Trabajo, que expresamente señala esa prohibición. Este expediente se encuentra ordinariamente dentro del orden del día del plenario.

ley. Específicamente, la ley citada, regula, en su artículo 4²⁸, la prohibición de discriminar a un trabajador en razón de su condición de salud.

Para los efectos de este análisis, es importante transcribir el contenido del numeral décimo del mismo cuerpo normativo citado, el cual prescribe:

“Artículo 10.- Derechos y condiciones laborales. Queda prohibida toda discriminación laboral contra cualquier trabajador con VIH Sida. En caso de desarrollar alguna enfermedad que le impida continuar con sus actividades habituales, recibirá el trato establecido en la legislación laboral vigente.”

Ahora bien, debe quedar claro al legislador, que al existir una norma vigente que ya está regulando una situación jurídica, idéntica a la que se propone, existe una “competencia” normativa, lo que podría causar confusión a la hora de aplicar la ley. Lo anterior violenta el principio de seguridad jurídica, con el cual deben de contar las iniciativas legales como requisito sine qua non, a efectos de que tanto el sujeto destinatario de la ley, como el operador legal, tengan absoluta certeza de la norma que ha de aplicarse.

3. AMBITO EDUCATIVO

Dentro de estos incisos numerados del a) al f), el legislador proponer una prohibición a la discriminación basado en todos los motivos que expone en el artículo 5 de la propuesta, haciendo la respectiva remisión a la norma.

El marco jurídico que regula el derecho a la educación en Costa Rica, es amplio y protector de este derecho fundamental.

Debe entenderse en primer término, que el **derecho a la educación** es un derecho humano reconocido y se entiende como el derecho a una educación primaria gratuita obligatoria para todos los niños, una obligación a desarrollar una educación secundaria accesible para todos los jóvenes (sin distinción racial), como también un acceso equitativo a la educación superior, y una responsabilidad de proveer educación básica a los individuos que no han completado la educación primaria. Adicionalmente a estas previsiones sobre acceso a la educación abarca también la

²⁸ ARTÍCULO 4.- Prohibición de discriminación o trato degradante

Prohíbese toda discriminación contraria a la dignidad humana y cualquier acto estigmatizador o segregador en perjuicio de los portadores del VIH-Sida, así como de sus parientes y allegados.

Asimismo, se prohíben las restricciones o medidas coercitivas de los derechos y las libertades de las personas infectadas por el VIH-Sida, excepto los casos previstos en esta ley relativos a comportamientos riesgosos o peligrosos de estas personas.

Salvo las excepciones contenidas en esta ley, a todo portador del VIH-Sida le asiste el derecho de que no se interfiera en el desarrollo de sus actividades civiles, familiares, laborales, profesionales, educativas, afectivas y sexuales, estas últimas de acuerdo con las respectivas recomendaciones de protección.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

obligación de eliminar la discriminación en todos los niveles del sistema educativo, fijar estándares mínimos y mejorar la calidad.

La Constitución Política, prescribe en su numeral 78, en lo que interesa:

“ARTÍCULO 78.- La educación preescolar, general básica y diversificada son obligatorias y, en el sistema público, gratuitas y costeadas por la Nación (...)

Este derecho fundamental, reconocido por la Constitución Política, está contenido, también, en numerosos tratados internacionales de derechos humanos, sin embargo, debe hacerse notar que su formulación más extensa se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, ratificado por casi todos los países del mundo, incluyendo a Costa Rica.

El Pacto en su artículo 13 reconoce el derecho de toda persona a la educación.

Contenido del artículo 13 del Pacto

- Los Estados convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su obra hacia dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.
- La "enseñanza primaria debe ser obligatoria y accesible a todos gratuitamente";
- La "enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita";
- la "enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita";
- Debe "fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria";
- "Debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Por otra parte, y en siendo consistentes con este derecho, el ordenamiento jurídico consagra este derecho, en primer término en la Ley Fundamental de Educación N° 2160 del 25 de setiembre de 1957. Observamos la declaración a este derecho en su artículo 1, el cual establece:

Artículo 1°.- *Todo habitante de la República tiene derecho a la educación y el Estado la obligación de procurar ofrecerla en la forma más amplia y adecuada.*

Así mismo el Código de Niñez y Adolescencia, Ley N° 7739 del 6 de enero de 1998, también es partícipe de este precepto fundamental, en el tanto que establece en su articulado, el derecho a la Educación, de las personas menores de edad, y establece en su artículo 58, la gratuidad y obligatoriedad de la educación, a favor, también, de las personas menores de edad.

ARTÍCULO 59.- Derecho a la enseñanza gratuita y obligatoria
La educación preescolar, la educación general básica y la educación diversificada serán gratuitas, obligatorias y costeadas por el Estado. El acceso a la enseñanza obligatoria y gratuita será un derecho fundamental. La falta de acciones gubernamentales para facilitar y garantizarlo constituirá una violación del Derecho e importará responsabilidad de la autoridad competente.

Desde esta perspectiva y al partir de este marco jurídico, considera esta asesoría que en el ámbito educativo, relacionado con la prohibición a la discriminación, se encuentra ya ampliamente regulado, por lo que no se justifica regular nuevamente, sobre temas que ya encuentran asidero legal en el ordenamiento jurídico.

Con relación al inciso e) que prohíbe la discriminación a la educación indígena, debe señalarse que ya existe una amplia legislación que protege este derecho que le asiste a este sector poblacional.

La Constitución de la República contempla una regulación importante en materia de cultura y lengua, el cual es el artículo 76, que dispone:

“El español es el idioma oficial de la Nación. No obstante, el Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales”.

Además, Costa Rica ya aprobó la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas**, de la Asamblea General del 13 de setiembre del 2007. De importancia para recalcar, a efectos del análisis que se realizar, los artículos 2 y 14 que prescriben:

“ARTICULO 2.- Identidad indígena. Derecho a no discriminación. Igualdad Jurídica. Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 14. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

“ARTICULO 2.- Identidad indígena. Derecho a no discriminación. Igualdad Jurídica. Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

“ARTICULO 2.- Identidad indígena. Derecho a no discriminación. Igualdad Jurídica. Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

En respuesta por parte del Estado a la obligación de cumplir con los Convenios Internacionales, el Poder Ejecutivo, vía decreto con rango de ley, han normado lo atinente al derecho a la educación y al fomento y uso de la lengua indígena. Dentro de los más importantes, se señalan:

El Decreto Ejecutivo N° 22072 del 25 de febrero de 1993, mediante el cual se crea el subsistema de educación indígena, tomando en cuenta la idiosincrasia de cada reserva existente en el país y sus diferencias culturales, las cuales deben ser preservadas, y para ser congruentes con sus raíces culturales, es necesario poner en marcha un programa especial para la educación indígena que sea bilingüe y bicultural pertinente con la realidad social, natural y cultural de cada una de las Reservas Indígenas y de cada una de las Reservas Indígenas y de cada uno de los grupos étnicos, respetando la autodeterminación concedida a sus comunidades.

Además, en lo que interesa, dentro del articulado del Decreto, se establece en su artículo número 2:

Artículo 2: La educación en las Reservas Indígenas tendrá, sin perjuicio de los fines de la educación costarricense, los siguientes fines específicos:

Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos
Tercer piso, Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368 • E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

- a) *Promover el disfrute pleno de los derechos sociales, económicos y culturales de los miembros de las Reservas Indígenas, respetando su identidad socio-cultural, su medio, sus costumbres, tradiciones e instituciones (...)*
- d) *Preservar los idiomas indígenas utilizados en las Reservas Indígenas y promover el desarrollo y práctica de los mismos. “*

Debe el legislador tomar en cuenta, que la razón fundamental de las iniciativas legislativas es alcanzar tutela jurídica a aquellas realidades sociales que aún no están normadas, o donde exista en vacío jurídico. Tal no es el caso, en materia de discriminación en el ámbito educativo de la población indígena.

En cuanto al inciso f) que se propone, sobre la discriminación en el ámbito laboral en perjuicio de las personas con discapacidad, debe remitirse a la Ley 7600 del 02 de mayo de 1996, en el tanto que regula la prohibición de toda forma de discriminación en contra de este sector poblacional.

Obsérvese que el TITULO II, CAPITULO I, de esta ley, regula lo concerniente al acceso a la educación, de las personas con discapacidad. Además de que, obviamente, los cobija los Derechos humanos reconocidos en las normas de carácter internacional y en la Constitución Política que se han venido mencionando.

Por lo anteriormente señalado, se concluye que no existe un vacío jurídico, tampoco en este sentido.

4. Ámbito de Salud

Los primeros dos incisos de la propuesta, hacen referencia al derecho que asiste a las personas a tener acceso a la salud y a la seguridad social.

Existe una sinergia entre los Derechos Humanos y la salud de las personas, por las características de aquellos derechos y la importancia de la salud integral de las personas, que protegen su dignidad humana y el derecho fundamentalísimo de LA VIDA. Esto quiere decir, que todas las personas tenemos el derecho humano a la salud. Desde este punto de vista, el derecho a la salud debe analizarse, dentro del marco conceptual de los derechos humanos.

*“El derecho a la salud implica desde la perspectiva jurídica
“el conjunto de preceptos obligatorios que reconocen a los
individuos derechos concernientes a la salud y que reglan*

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

su conducta respecto de todos aquellos asuntos en los que entra en juego la salud de la persona y del grupo”²⁹

En cuanto al fundamento legal del derecho a la protección de la salud se encuentran varios instrumentos internacionales

- ✓ La declaración de Alma-Ata de 1978 y en la Declaración Mundial de la Salud adoptada por la Asamblea Mundial de la Salud en el año 1998.
- ✓ Los artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,
- ✓ El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- ✓ El artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En adición a estos instrumentos internacionales, el derecho a la salud encuentra sustento jurídico en los artículos 21, 46 (último párrafo), 50 (párrafo II) y 73 de la Constitución Política.

La Ley N° 5395, del 30 de octubre de 1973, Ley General de la Salud, constituye la Ley marco en materia de Salud en el ordenamiento jurídico costarricense. A los efectos de este análisis, debe observarse que el artículo 3, prescribe:

ARTÍCULO 3.- Todo habitante tiene derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las leyes y reglamentos especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la de su familia y la de la comunidad.

En razón de que la Ley de ninguna manera puede interpretarse de manera aislada, este numeral que constituye el marco general para las demás disposiciones legales en materia de salud, parte de la premisa que todos tienen derecho al acceso a la salud, por norma, por mandato constitucional y de acuerdo a los convenios internacionales supra citados. Así mismo, estas normas, deben interpretarse de manera articulada, bajo el prisma de la igualdad ante la ley, lo que por interpretación no es permitida la discriminación de ningún tipo en cuanto al acceso a la salud y a la seguridad social. De ahí, que la norma propuesta devenga en injustificada.

El inciso c) hace mención de los llamados derechos sexuales de las personas, y derechos reproductivos de la mujer.

En relación a este tema, la Ley debe mencionarse que el artículo 12 de la Ley 6968, de repetida cita, que aprueba La Convención sobre la Eliminación de Todas las

²⁹ Recuperado de <http://www.saludpublica.ucr.ac.cr/Libro/23%20Marco%20legal.pdf>, en fecha 21 de agosto del 2013.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, establece el derecho de las mujeres a la planificación familiar.

Dentro del ordenamiento jurídico y en planificación nacional, es importante señalar que existe ya una visión ampliada sobre los derechos sexuales y reproductivos. La Procuraduría General de la República, resume estos avances en la siguiente síntesis, dada a través de una consulta numerada 007-J del 9 de febrero del 2010.

“... el Estado mediante el Ministerio de Salud, en coordinación con diversas instituciones como la Caja Costarricense del Seguro Social, Ministerio de Educación Pública ha llevado a cabo avances normativos e institucionales en materia de salud sexual y reproductiva como lo son a razón de ejemplo entre otras:

- Decreto 26 de 1970 que Crea la Asesoría y Supervisión General de Planificación Familiar y Educación Sexual del MEP.
- Ley de fomento a la Lactancia Materna, N° 7430. Este cuerpo normativo señala obligaciones puntuales al Ministerio de Salud, a la Caja Costarricense del Seguro Social y al Ministerio de Educación Pública, para que se brinde una adecuada preparación y educación a la población sobre la importancia de la lactancia materna.
- Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual señala en su artículo 55 inciso c, lo siguiente:” *Será obligación de los directores, representantes legales o encargados de los centros de enseñanza de educación general básica preescolar, maternal u otra organización, pública o privada, de atención a las personas menores de edad:.... c) Poner en ejecución los programas de educación sobre salud preventiva, sexual y reproductiva que formule el ministerio del ramo.*
- Ley de VIH-SIDA, N° 7771
- Ley de Protección a la Madre Adolescente, N° 7735.
- Decreto 27913-S de Salud y Derechos Sexuales y Reproductivos (esterilizaciones) de 1999.
- Programa de Atención Integral del Adolescente de la CCSS, el cual en el año 2005 impartieron la Capacitación denominada “La sexualidad y la Salud Sexual Reproductiva de las y los Adolescentes con énfasis en Prevención de VIH/SIDA.
- En 1999 se aprobó el programa de educación sexual impartido en escuelas y colegios mediante el plan de capacitación Amor Joven.
- En 1999 se crearon equipos de Consejerías en Salud Sexual y reproductiva en los centros de salud de la CCSS.

Dentro de este marco normativo y políticas públicas referidas, el Estado está absolutamente obligado a cumplir con su responsabilidad en materia de derechos sexuales y reproductivos, sin discriminación alguna, la cual no puede darse sin violentar el principio de igualdad ante la Ley, a la que está sujeto el Estado. Es decir, la ausencia de una norma que expresamente no prohíba la discriminación en este

ámbito específico, no sustrae al Estado de las obligaciones por la congruencia que debe existir dentro del ordenamiento jurídico.

En todo caso, si fuera la voluntad de legislador expresamente establecerlo así, de acuerdo a una adecuada técnica legislativa y en aras de no vulnerar el principio de seguridad jurídica, deberá hacer las reformas correspondientes dentro de la Ley General de la Salud y las afines a ella.

5. OTROS TIPOS DE DISCRIMINACIÓN

Dentro de algunas formas de discriminación el proponente señala en su inciso a) la libertad de tránsito.

La libertad de Tránsito encuentra su asidero en la Constitución Política, en su artículo 22, el cual prescribe:

ARTICULO 22. Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver cuando le convenga. No se podrá exigir a los costarricenses requisitos que impidan su ingreso al país.

Desde este fundamento, efectivamente la libertad de tránsito, no puede verse menoscabada en razón de la discriminación, cualquiera fueren los motivos.

Los incisos b) y c) de la propuesta, incluidos dentro de otras formas de discriminación, en opinión de esta asesoría son confusos y no se entiende la intención de legislador. Para efectos de comprensión de lo que se intenta normar, el legislador debe mejorar la redacción y utilizar términos precisos. De otra manera, crea confusión para el sujeto destinatario de la eventual ley y el operador jurídico, lo que provoca una incerteza jurídica.

ARTÍCULO 7.- Diferencias de trato legítimas

El legislador enlista en este artículo, la posibilidad de aplicar un trato diferente ante ciertas circunstancias o supuestos, sin que esto constituya una violación al principio de igualdad, tales como:

- ✓ Distinciones, exclusiones y preferencias basadas en capacidades, calificaciones, límites de edad, o grados académicos para el acceso a un empleo, becas o exoneraciones.
- ✓ Régimen legal establecido para la protección de personas menores de edad, pueblos indígenas, personas con discapacidad, o de mujeres durante su embarazo.
- ✓ Distinciones, exclusiones o preferencias para optar por cargos públicos y el derecho a sufragio para nacionales.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

✓ Fueros de inmunidad

En relación con esta norma propuesta, recuérdese que dentro de este análisis, en el Acápite del Marco Conceptual, se definió lo que se entiende por “*igualdad ante la ley*”³⁰, en el cual, dentro de sus consideraciones, se señala que existe la posibilidad de un trato desigual a personas con condiciones diferentes.

Ahora bien, es importante que este trato diferencial cuente con elementos necesarios con el fin de no utilizar un trato diferente de manera antojadiza. Por consiguiente, es necesario que en la diferenciación (o trato desigual), exista una justificación objetiva y razonable, que deberá analizarse desde el punto de vista del fin que se desea conseguir, el cual además debe ser proporcional.

La Sala Constitucional ha sido conteste al darnos una guía sobre este tema, en donde se admite un trato distinto legítimo, que no violente la igualdad de la ley y por tanto constituya una discriminación. Al respecto dice:

*“...para que las diferenciaciones normativas puedan considerarse no discriminatorias resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia debe aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente para ello una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, y de situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente, siempre que su acuerdo vaya contra los derechos y libertades protegidos (...) El principio de igualdad, contenido en el artículo 33 de la Constitución Política, no implica que en todos los casos, se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que puedan existir; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente, una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho esta Sala, sólo es violada cuando la **desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable**. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que debe existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir, que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, con tratamiento diverso.”³¹*

Dentro de estas consideraciones, los incisos, b) ,c), d) ,e) ,f) ,g) ,h) ,i) ,j) ,k) ,l) y m), guardan este orden en cuanto a los elementos necesarios requeridos para distinguir, excluir o preferir a determinadas personas por la condición misma que ostentan (objetivo y razonable) y por la persecución de un fin proporcionado, que en general es la protección a ciertos sectores poblacionales más vulnerables tales como: personas menores de edad, mujeres, personas con discapacidad. En otros casos

³⁰0 Paginas 5 y 6, Marco Conceptual y Fundamento Jurídico, del presente informe.

³¹1 Resolución N° 2568-1993 del 4 de junio de 1993; en el mismo sentido véase resoluciones Ns° 1372-1992, 117-1993, 728-1993 y 808-1994, 2531-1994, entre otras.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

de los propuestos y mencionados, la preferencia o exclusión en razón de condiciones objetivas, tales como grados académicos, calificaciones, trato diferenciado por fueros de inmunidad etc., supuestos dentro de los cuales, no se violenta el principio de igualdad según se ha señalado, por enmarcarse dentro de los términos entre los cuales debe ubicarse cualquier trato diferenciado.

En relación con el inciso a) sugiere esta asesoría que la redacción sea mejorada, toda vez que su lectura es confusa y no se entiende la intención del legislador, lo que no permite dejar claro la situación que permite tutelar como trato diferencial legítimo.

ARTICULO 8.- Hechos punibles contra la igualdad de las personas

Propone el legislador en el presente artículo, una sanción privativa de libertad de 1 a 3 años de prisión, a quien realice actos discriminatorios, de acuerdo al artículo 5 de la propuesta.

De 2 a 4 años de prisión, cuando se cometan actos discriminatorios de acuerdo con el numeral 6 de la iniciativa legislativa.

Fija un aumento de 1/3 de la pena, si el delito fuere cometido por una persona valiéndose de su cargo en la función pública o puesto de elección popular.

La fijación de penas privativas de libertad o de prisión, tiene como principio fundamental, el de Reserva de Ley, por lo que corresponde al legislador, establecer este tipo de penas. Así lo ha indicado la Sala Constitucional en su jurisprudencia:

*“la determinación de los montos de las penas privativa de libertad constituyen un asunto de política criminal, que por la propia definición del sistema político y de organización del Estado costarricense (artículos 1, 2, 9 y 121 de la Constitución Política) corresponde en exclusiva definir a los legisladores. Es en virtud del principio de legalidad en materia penal, definidos en los artículos 28 y 39 constitucionales y 11 de la Ley General de Administración Pública, que se reserva a la ley la definición del Derecho Penal, que constituye el marco normativo y procedimental del poder punitivo del Estado, de manera que tratándose de la determinación de los delitos, cuasidelitos y faltas, así como de las sanciones o penas, la ley es la única fuente creadora.”*³²

Debe señalarse, aunque imposición de actos delictivos y su respectiva sanción corresponde al legislador, éste deberá de imponer sanciones en atención de principios de razonabilidad y proporcionalidad. Estos principios han sido ya desarrollados por este Departamento al indicar:³³

En cuanto el principio de Proporcionalidad

³² SALA CONSTITUCIONAL, Res N° 2001-10543 del diecisiete de octubre del dos mil uno

³³ CON-008-2011 J, Departamento de Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.

Este principio, según la Sala Constitucional, consiste en que “el legislador debe hacer una valoración de proporcionalidad entre el hecho y los montos mínimos y máximos de la penas, de manera que la gravedad de los hechos debe reflejarse en la magnitud de la sanción que se prevé. Por supuesto, la individualización de la pena que se produce ya en sede jurisdiccional y no legislativa, atiende a una serie de factores tanto subjetivos como objetivos que deben estimarse, que son de resorte exclusivo del juez quien entre un mínimo y máximo de sanción otorgado por la ley, debe imponer la sanción que mejor se ajuste a las circunstancias particulares del hecho.” (Res 2010-08298 del cinco de mayo del dos mil diez)

Este principio se puede extraer de los numerales 39 y 40 de la Constitución Política. Cuando hablamos de la proporcionalidad, nos referimos a la relación entre la culpabilidad del autor de una conducta delictiva y la sanción que se debe aplicar por tal conducta. Es así como el legislador debe imponer una sanción, la cual debe ser la mínima necesaria dentro de un contexto del caso concreto. De forma que la limitación que se produzca no sea superior al beneficio que con ella se pretende beneficiar a los ciudadanos.

En cuanto el principio de Razonabilidad

Este principio consiste en que la restricción a ciertos derechos solo debe justificarse por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio de igualdad. Resulta de esta manera válida que el legislador imponga una limitación a los derechos de un determinado individuo, cuando se demuestra que atienden al cumplimiento de otros fines que son más importantes a nivel constitucional. De manera que para determinar si por ley un tipo penal guarda esa razonabilidad y a su vez la proporcionalidad, tiene que cumplir con tres supuestos, que son: 1) Debe ser necesario, es decir se debe tratar de proteger ciertos bienes de la colectividad o de un determinado grupo aplicando una medida de diferenciación; es decir que si tal medida no se aplica se podría perjudicar a ese grupo de personas o a la colectividad. 2) Debe ser idóneo, que el fin se cumple estableciendo ese tipo de restricción, si no fuere idóneo se podría llegar al mismo fin por otros medios, sin necesidad de restringir ningún derecho fundamental. 3) Debe existir la proporcionalidad de la que hemos venido hablando, entre la finalidad que se busca y el tipo de restricción que se quiere aplicar. Para la Sala Constitucional es necesario partir de una premisa fundamental y es que lo normal es la existencia de un conjunto más o menos amplio de opciones que pueden en un momento determinado resultar razonables y adecuadas para el logro de la finalidad que se persigue.

En atención a estos señalamientos, es necesario que el legislador valore la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción privativa de libertad que propone, en el tanto que la libertad de Tránsito es un derecho fundamental y humano, del mismo modo que el Derecho a la igualdad lo es. En ese sentido, debe compararse las

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

penas propuestas, en relación con otras penas que señala el Código Penal, dentro de ese rango.

En el Código Penal vigente, en el Título XVII, Delitos Contra Los Derechos Humanos, regula lo concerniente a la Discriminación racial. Este artículo prescribe una pena de días multas, al establecer:

Artículo 380.-Será sancionado con veinte a sesenta días multa, la persona, al gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial, que aplicare cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en consideraciones raciales, de sexo, edad, religión, estado civil, opinión pública, origen social o situación económica.

Al reincidente, el Juez podrá además imponer, como pena accesorias, la suspensión de cargos u oficios públicos por un tiempo no menor de quince ni mayor de sesenta días." (Así corrida su numeración por el inciso a) del artículo 185, de la "Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del antiguo artículo 371 al 373)

Establece el Código Penal, las clases de penas existentes, en su artículo 50, el cual prescribe:

Clases de Penas

Artículo 50.-Las penas que este Código establece son:

- 1) Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación.
- 2) Accesorias: inhabilitación especial.
- 3) Prestación de servicios de utilidad pública.

Dentro de este marco normativo, debe analizar el proponente, si la aplicación de una sanción privativa de libertad, la cual tiene como consecuencia limitar la libertad de tránsito de una persona, es exclusivamente la única vía para reparar el daño causado, o si la aplicación de otras clases de pena, podrá conseguir el mismo fin. En relación con este tema, la Sala Constitucional ha señalado:

"... no se justifica que habiendo delitos similares dentro del Código Penal que imponen como sanción penal dos posibles alternativas, (prisión y días multa) venga el legislador a establecer en otro delito muy similar solo una única pena como la pena privativa de libertad. Es así como en la resolución N°2010- 008298 del cinco de mayo del dos mil diez, indicó que: En primer lugar, considera este tribunal que el hecho de que el artículo consultado establezca como sanción única, la pena privativa de libertad, resulta excesivo, pues basta con utilizar como parámetro de valoración otros tipos penales que se

Departamento de Estudio, Referencias y Servicios Técnicos

Tercer piso, Oficentro Los Yoses, Apdo. 64-1013, San José, Costa Rica
Teléfono: 22432366 • Fax: 22432368 • E-mail: fcampos@asamblea.go.cr

relacionan con la materia analizada para concluir que el legislador se excedió en su función creadora de normas. ³⁴

A manera de ilustración sobre la relación de delitos y su pena vigentes, frente a la propuesta, obsérvese que por ejemplo, el Código Penal, en su Título de Delitos contra la vida, que es el valor supremo fundamental, del cual se derivan los demás derechos, en su artículo 115, impone como un solo tipo de sanción privativa de libertad, igual en su extremos inferior a la norma propuesta. ³⁵ El ejercicio comparativo con otros tipos penales, es sumamente importante en aras de buscar la proporcionalidad y razonabilidad que se debe cumplir al crear una norma punitiva.

Además, en opinión de esta asesoría, el legislador debería establecer una sanción alternativa, con el fin de que en cada caso concreto, el Juez tenga la posibilidad de aplicar una clase de pena o la otra, en procura de no caer en sanciones desproporcionadas.

Como última observación, esta asesoría señala al proponente, que es necesario señalar que se está reformando el artículo 380 del Código Penal, con el fin de no provocar una derogatoria tácita de la norma, lo cual no responde a una adecuada técnica legislativa y que violenta el principio de seguridad jurídica.

Este mismo razonamiento es aplicable, a la sanción de privación de libertad propuesta por el legislador, en el **ARTÍCULO 9.**

ARTICULO 10.- Responsabilidad de las personas jurídicas

Impone el legislador una sanción de multa, a las personas jurídicas que mediante sus representantes y en razón de su cargo, cometan actos discriminatorios. Además, prescribe la cancelación de inscripción de la persona jurídica, cuando se propongan fines discriminatorios en los términos de la propuesta.

Con relación a esta norma, ya se mencionó dentro de este mismo capítulo, analizando el artículo 2 de la propuesta, se señala: “ En relación con este último párrafo, llama la atención esta asesoría en el sentido que su redacción no permite comprender la intención del legislador, toda vez que evidentemente ninguna agrupación podrá tener “fines discriminatorios” dentro de sus objetivos”.

ARTÍCULO 11.- Sanción Administrativa

³⁴ CON-008-2011 J, Departamento de Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.

³⁵ ARTÍCULO 115.- Será reprimido con prisión de uno a cinco años el que instigare a otro al suicidio o lo ayudare a cometerlo, si el suicidio se consuma. Si el suicidio no ocurre, pero su intento produce lesiones graves, la pena será de seis meses a tres años.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Establece que se considera falta grave, la comisión de acto discriminatorio, cuando se cometa por un funcionario público. Se sancionará de acuerdo a la legislación respectiva, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil.

Este numeral está redactado de manera imprecisa, toda vez que no hace referencia a la legislación que se refiere. Debe precisar el legislador esta norma y redactarla de manera congruente con la propuesta de sanciones que ha señalado en el artículo 8 y 9 de esta iniciativa, o en su defecto, eliminar el artículo.

ARTÍCULO 12.- Actos discriminatorios en estrados judiciales

Esta norma impone además una sanción a las autoridades judiciales, quienes cometan actos discriminatorios en sus decisiones de impartición de justicia. No precisa el legislador qué tipo de sanción se impone, ni a cual legislación hace referencia, lo que hace ambigua y confusa esta norma, la cual sería de imposible acatamiento y vulnera así, el principio de certeza jurídica con la que debe de contar toda la normativa.

VII.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Dentro del análisis del articulado esta asesoría señala en varias normas, la vulneración al principio de seguridad jurídica, en el tanto que se propone legislar sobre materias en las que no existe un vacío jurídico, y existe legislación vigente, sin que se haya señalado la reforma o derogatoria de la norma vigente.

El mismo principio se encuentra vulnerado en varias normas (mencionadas en el análisis del articulado), en lo que no se entiende la intención del legislador, por el uso de conceptos jurídicos indeterminados, normas ambiguas, imprecisas o confusas.

En razón de lo anterior sugiere esta asesoría, una mejora en la redacción de los artículos en los que se hace esta observación.

7.1.- VOTACIÓN

Una vez subsanados los elementos señalados, su tramitación sería viable conforme lo establecido en el artículo 119 de la Constitución Política y el artículo 98 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, por lo tanto el proyecto en estudio requiere de una mayoría absoluta para su aprobación

7.2.- DELEGACIÓN

En concordancia con lo establecido en el artículo 124 de la Constitución Política, el presente proyecto de ley puede ser delegado en una Comisión con Potestad Legislativa Plena.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

7.3.- CONSULTAS

Obligatoria:

- ✓ Caja Costarricense del Seguro Social
- ✓ Corte Suprema de Justicia
- ✓ A pueblos indígenas según el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT.
- ✓ Organizaciones de personas con discapacidad (artículo 13 de la Ley 7600)

Facultativas:

- ✓ Ministerio de Salud
- ✓ Ministerio de Educación
- ✓ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- ✓ Defensoría de los Habitantes

VIII.- FUENTES DE CONSULTA

- ✓ Constitución Política de la República de Costa Rica: Imprenta Nacional, San José, 07 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- ✓ Reglamento de la Asamblea Legislativa, Editorial Investigaciones Jurídicas, San José, Costa Rica.
- ✓ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217ª del 10 de diciembre de 1948
- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) aprobado, en Costa Rica, bajo la Ley N° 4534, del 23 de febrero de 1970
- ✓ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, suscrita ad referendum por Costa Rica el 13 de marzo de 1966 en la ciudad de Nueva York, aprobada mediante Ley N° 3844 de 5 de enero de 1967,
- ✓ Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958,
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas,
- ✓ Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, de la Asamblea General del 13 de setiembre del 2007

2. Leyes

- ✓ Reglamento de la Asamblea Legislativa (CEDIL), 2012.
- ✓ Código Penal
- ✓ Código de Trabajo
- ✓ Ley 7142 DE 2-3-1990, Ley de Promoción de la Igualdad Real de la Mujer
- ✓ Código de Trabajo

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

- ✓ Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, N 7600
- ✓ Ley N° 2694 de 22 de noviembre de 1960
- ✓ Ley 7771, VIH-SIDA del 20 de mayo de 1998
- ✓ Ley N° 6968, 2 de octubre de 1984, Convención Eliminación de Todas las Formas Discriminación contra la Mujer
- ✓ Ley Fundamental de Educación N° 2160 del 25 de setiembre de 1957
- ✓ Ley # 5395, del 23 de octubre de 1973, Ley General de la Salud,
- ✓ Decreto Ejecutivo N° 22072 del 25 de febrero de 1993
- ✓ Código de Niñez y Adolescencia, Ley N° 7739 del 6 de enero de 1998,

3. Jurisprudencia

- ✓ Exp: 05-007471-0007-CO Res: 2005-09148 SALA CONSTITUCIONAL julio del dos mil cinco.-
- ✓ Procuraduría General de la República, consulta numerada 007-J del 9 de febrero del 2010
- ✓ SALA CONSTITUCIONAL, *Res N° 2001-10543 del diecisiete de octubre del dos mil uno.*
- ✓ Resolución N° 2568-1993 del 4 de junio de 1993 ; en el mismo sentido véase resoluciones Ns° 1372-1992, 117-1993, 728-1993 y 808-1994, 2531-1994, entre otra.

4. Otras fuentes consultadas.

- ✓ VOLIO J. (Fernando), Algunas Tipologías de Derechos Humanos, San José, Universidad de Costa Rica, 1978, p.30.
- ✓ <http://es.wikipedia.org/wiki/Discriminaci%C3%B3n>, en fecha 16 de agosto 2013.
- ✓ http://www.carlosparma.com.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=167:la-discrimi.. En fecha, 18 de agosto del 2013.
- ✓ <http://www.pdhre.org/rights/discrimination-sp.html> en fecha 16 de agosto 2013.
- ✓ GÉNEROS O CATEGORÍAS HUMANAS Y DISCRIMINACIÓN RACIAL EN EL TRABAJO Antonio Álvarez del Cuvillo Profesor Ayudante, Universidad Carlos III de Madrid
- ✓ CON-008-2011 J, Departamento de Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.

/eeb.-

08 de noviembre de 2016

